



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente 11001 33 35 010 2020 00302 00

Bogotá, D.C., trece (13) noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA

EXPEDIENTE: 11001 33 35 010 2020 00302 00
ACCIONANTE: YULIANA ANDREA LEYVA NARANJO
ACCIONADO: MINISTERIO DE TRABAJO
CLASE: ACCIÓN DE TUTELA

I. ANTECEDENTES

1. LA ACCIÓN

En ejercicio de la acción de tutela contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política, Yuliana Andrea Leyva Naranjo con cédula de ciudadanía 1.094.894.651 expedida en Armenia, solicita la protección del derecho de petición, que estima vulnerado por el Ministerio del Trabajo

1.1 PRETENSIONES

La demanda se corrigió en lo relacionado con las pretensiones. El escrito de corrección de tutela formula las pretensiones en los siguientes términos:

“Por todo lo anterior, con todo respeto le solicito al Honorable Juez se TUTELE mi derecho fundamental de petición, ordenando al **MINISTERIO DE TRABAJO** proceda a responder de fondo a la petición de fecha 15 de septiembre de 2020 con radicado **02EE2020410600000076703**.” (Negritas del texto).

1.2 FUNDAMENTOS DE HECHO

Señala que el 15 de septiembre de 2020 envió la petición a la página web del Ministerio del Trabajo, que se registró como “CONSULTA MINISTERIO – PAGO INDEMNIZACIÓN DESPIDO SIN JUSTA CAUSA” con radicado 02EE2020410600000076703. En la citada fecha recibió un correo de confirmación originada en la dirección pgrsd@mintrabajo.gov.co.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente 11001 33 35 010 2020 00302 00

Sin embargo, afirma que hasta el momento no ha sido respondida la petición que trata de una solicitud de concepto.

1.3 FUNDAMENTO DE DERECHO.

Considera que el Ministerio de Trabajo vulneró el derecho fundamental de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Política. En particular, estima vulnerado el término para responder las peticiones establecido a través del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015. Transcribió un aparte de la Sentencia T-299 de 1995, según la cual según el cual el derecho de petición incluye la respuesta pronta y oportuna.

2. TRÁMITE

La tutela se admitió y ordenó notificar al representante legal del Ministerio del Trabajo, diligencia surtida a través de los medios electrónicos. La demandante corrigió las pretensiones mediante memorial allegado con anterioridad a la admisión de la tutela.

3. CONTESTACIÓN

El Asesor de la Oficina Jurídica del Ministerio del Trabajo, Jorge Humberto Ruiz Victoria con cédula de ciudadanía 13.436.182 expedida en Cúcuta, ejerció el derecho de defensa. Señala que interviene conforme a lo dispuesto por medio de la Resolución 3813 de 3 de septiembre de 2018 que efectúa la incorporación, y la Resolución 3149 de 25 de agosto de 2017 que delega la facultad de representación y defensa de los intereses del Ministerio de Trabajo. El escrito de defensa se radicó en el correo electrónico del Juzgado.

Expreso que el derecho de petición objeto de la presente acción lo respondió la Coordinación del Grupo de Atención de Consultas en Materia Laboral, por ser parte de sus funciones. La respuesta se realizó por medio del Oficio 9 de noviembre de 2020 y puso en conocimiento de la peticionaria a través del correo yuliandrealn@gmail.com. Por ello, aduce que se configura la carencia actual de objeto de la acción por hecho superado, afirmación que realiza con fundamento en apartes transcritos de las Sentencias SU-225 de 2013 y T-988 de 2002.



II. CONSIDERACIONES

1. ASPECTOS GENERALES SOBRE LA ACCIÓN DE TUTELA

Tal y como lo prevén el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el mecanismo de la acción de tutela fue instituido para que toda persona por sí misma o por interpuesta persona, reclame ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales. El origen de la amenaza o la vulneración del derecho pueden provenir de la acción o la omisión de una autoridad pública, o de un particular. Sin embargo, el afectado no debe disponer de otro medio de defensa judicial, salvo cuando este no sea idóneo o que se ejerza la tutela para evitar un perjuicio irremediable.

Con base en la anterior descripción constitucional y legal de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha establecido unos presupuestos de procedibilidad. El propósito es que sólo se avance al estudio de fondo cuando se reúnan los requisitos procesales de la acción. De la jurisprudencia, se extraen los siguientes requisitos:

(i). El derecho objeto de la acción debe ser fundamental. Para el efecto, la jurisprudencia ha considerado que el operador jurídico se debe orientar por los documentos que elevan los derechos a la categoría de fundamentales. Específicamente, se debe consultar la Constitución Política, los tratados internacionales de derechos humanos, las decisiones de la Corte Constitucional, y los pronunciamientos vinculantes de los organismos supranacionales. El respaldo de estos documentos jurídicos evita la arbitrariedad o razonamientos no acordes al sentido de la acción.

(ii). La legitimación en la causa por activa y por pasiva. El análisis se dirige a ubicar “el nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado”¹. Ese nexo permite ubicar los extremos de la acción. El afectado será el demandante, mientras que el demandado será la autoridad o particular responsable de hacer cesar en la vulneración del derecho.

¹ Sentencia T-382 de 2016.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente 11001 33 35 010 2020 00302 00

En el caso que el afectado acuda por intermedio de otras personas se deben cumplir las exigencias de ley. Ello aplica para cuando la acción se presente por intermedio del representante legal, apoderado judicial, agente oficioso, o una autoridad administrativa legitimada constitucional o legalmente para el efecto. Tal condición tendrá ser demostrada durante el transcurso del trámite².

(iii). La inmediatez³. Al respecto, la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que no se trata de establecer un término para interponer la acción, porque las normas que la regulan permiten interponerla en cualquier tiempo. Se trata, más bien, de que el tiempo en que se interpone la acción sea razonable, oportuno y justo⁴. La evaluación se hace “entre la vulneración del derecho y la interposición de la acción”⁵. El objetivo es que “el amparo constitucional no se convierta en un factor de inseguridad jurídica y de posible afectación de los derechos de terceros”⁶. Asimismo, se logra “combatir la negligencia, el descuido o la incuria de quien la ha presentado”⁷.

(iv) La existencia otro mecanismo de defensa. Es bien conocido que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario o excepcional porque sólo procede cuando no exista un mecanismo ordinario de defensa judicial⁸. No obstante, la Corte Constitucional ha considerado que no es suficiente con constatar que en el ordenamiento jurídico existe otra

² Corte Constitucional, sentencia T-176 de 2011. M.P. Gabriel Mendoza Martelo. Ver también al respecto las sentencias T-382 de 2016. M.P. María Victoria Calle Correa y T-1191 de 2004. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

³ La figura inmediatez apunta a revisar que no se hubiese configurado el fenómeno jurídico del daño consumado que acontece “cuando la amenaza o la transgresión del derecho fundamental ya ha generado el perjuicio que se pretendía evitar con el mecanismo preferente de la tutela, de manera que resulta inocuo para el juez impartir una orden en cualquier sentido”. En todo caso, se mira se mira entre la actuación u omisión que amenaza o vulnera las garantías constitucionales, y el ejercicio de la acción de tutela, no transcurra un tiempo “excesivo, irrazonable o injustificado”, a menos que “la afectación de derechos fundamentales que se pretende remediar sea actual” (Consultar, entre otras, las Sentencias T-055 de 2008 y T-021-17).

⁴ Sentencia T-575 de 2002

⁵ Sentencia T-505 de 2017

⁶ Sentencia T-836 de 2018

⁷ SU-011 de 2018

⁸ “El fundamento constitucional de la subsidiariedad, bajo esta perspectiva, consiste en impedir que la acción de tutela, que tiene un campo restrictivo de aplicación, se convierta en un mecanismo principal de protección de los derechos fundamentales. En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 Superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones.” (Ibídem. Ver además, las sentencias T-313 de 2005 y T-135A de 2010)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente 11001 33 35 010 2020 00302 00

acción o mecanismo para la protección de un derecho fundamental invocado, pues ello sería un criterio simplemente formal o teórico. A su entender, se requiere, adicionalmente, determinar la eficacia o idoneidad del medio ordinario, y por otra parte, su capacidad para evitar un perjuicio irremediable.

En lo referente a la eficacia o idoneidad de la acción principal, se trata de determinar que el mecanismo común ofrece “la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela”⁹. Es decir, la acción ordinaria debe ofrecer una solución integral al derecho comprometido y tener la capacidad de hacerlo efectivo.

Aunque no constituye un requisito iniciar el proceso ordinario antes de acudir a la aludida acción constitucional, si se requiere que la acción principal se encuentre vigente. Ello implica, al mismo tiempo, “hallar las circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance”¹⁰.

En caso que el análisis indique que el medio principal no sea actual e idóneo, procede la acción de tutela como mecanismo directo. En caso contrario, ello no implica declararla improcedente. Ahí, el operador tendrá que evaluar su procedibilidad desde el punto de vista del perjuicio, es decir, que la acción evite un perjuicio irremediable. Existen algunas pautas para saberlo, en concreto, consiste en que el perjuicio sea inminente, grave, y requiera de medias urgentes e impostergables¹¹. Si se cumplen estas condiciones, la tutela procede en forma transitoria.

(v) Circunstancias especiales. Los anteriores requisitos de la acción se deben examinar a la luz las circunstancias del caso, independientemente del escenario en que se ejercite la acción de tutela¹². En particular, el análisis de procedibilidad será menos riguroso o más

⁹ Sentencia T-764 de 2008

¹⁰ Sentencia T-113 de 2013, según la cual los jueces “deben ser apreciadas en cada caso concreto, teniendo en cuenta las circunstancias particulares del solicitante, así como los derechos constitucionales fundamentales invocados”,

¹¹ “Dicho perjuicio se caracteriza, según la jurisprudencia, por lo siguiente: i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad” (Sentencia T-011 de 2009).

¹² Sentencia SU-772 de 2014



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente 11001 33 35 010 2020 00302 00

flexible frente a quienes se encuentre en una situación de debilidad manifiesta, o en una posición de desigualdad material con respecto al resto de la población. El artículo 13 de la Constitución Política señala los sujetos de especial protección constitucional, a fin de hacer efectivo el derecho a la igualdad. Por ejemplo, señala a los niños y niñas, las madres cabeza de familia, las personas con discapacidad, la población desplazada y los adultos mayores.

2. EL CASO EN CONCRETO

Yuliana Andrea Leyva Naranjo afirma que el Ministerio del Trabajo le vulnera el derecho fundamental de petición, porque no ha respondido la solicitud correspondiente al radicado 02EE2020410600000076703 de 15 de septiembre de 2020

El **Ministerio del Trabajo** señala que se ha configurado la carencia actual de objeto por hecho superado, porque la petición se respondió a través del Oficio 9 de noviembre de 2020.

2.1. ESTUDIO DE PROCEDIBILIDAD.

La tutela se interpone con el fin de obtener la protección del derecho de petición que tiene carácter de derecho fundamental conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política. La demandante es quien suscribe la petición de radicado 02EE2020410600000076703 de 15 de septiembre de 2020 y se dirige al Ministerio del Trabajo. Así se evidencia cumplido los requisitos relativos al objeto de la acción, la legitimación en la causa por activa y por pasiva, además del presupuesto de la inmediatez.

Respecto de la subsidiariedad, resulta ser suficiente con citar la sentencia T-148 de 2013 en cuanto señala que no existe otro mecanismo distinto a la tutela para solicitar la protección del derecho de petición, que se regula por la Ley 1755 de 2015. En dicha providencia, la Corte Constitucional determinó que *“cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”*. Este pronunciamiento, aunado a que se cumplen los demás requisitos de procedibilidad de la acción, nos conducen a hacia el



estudio de fondo del escrito de tutela

2.2 ESTUDIO DE FONDO.

El artículo 23 de la Constitución Política señala que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. El derecho surge en el momento que las autoridades reciben la petición, pues como lo ha expresado la Corte *“para que el amparo proceda, no basta con afirmar que se elevó una petición, sino que debe haber prueba, siquiera sumaria, de la misma, es decir, que se cuente con algún tipo de herramienta que permita respaldar la afirmación”*¹³. Ello conlleva decir que un presupuesto sustancial del aludido derecho consiste en que se aporte la petición que se radicó o recibió la peticionada¹⁴. En este asunto, se demostró que el Ministerio del Trabajo le otorgó el radicado 02EE2020410600000076703 de 15 de septiembre de 2020, a la petición suscrita y enviada por correo electrónico por Yuliana Andrea Leyva Naranjo.

Ahora, la norma que contiene el derecho constitucional fundamental de petición dispone que la autoridad recepcione la petición adquiere la obligación de dar una “pronta” respuesta. El tipo de petición determina cuando una respuesta se debe calificar de “pronta” de acuerdo con el artículo 14¹⁵ de CPACA. Las peticiones que tienen el carácter de consultas “deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción”. Sin embargo, el artículo 5º del Decreto 491 de 2020 extendió este plazo cinco (5) días más, es decir, a treinta cinco

¹³ T – 558 de 2012 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo). En el mismo sentido véase: T - 035A de 2013 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

¹⁴ C-951 de 2014

¹⁵ ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente 11001 33 35 010 2020 00302 00

(35) días.

Aquí se advierte que la petición objeto del presente proveído pertenece a la modalidad de consulta, pues pretende que el Ministerio de Trabajo le respondan algunos interrogantes sobre la indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo. En vista que la aludida solicitud se radicó el 15 de septiembre de 2020, es válido afirmar que el día hábil treinta y cinco (35) es el jueves 5 de noviembre de 2020.

Si bien, la tutela se radicó el 4 de noviembre de 2020, es decir, antes de fenecer el plazo extraordinario, también lo es que la entidad no demostró que la petición se respondió en la fecha establecida por las medidas de emergencia sanitaria. Ello conlleva decir que se vulneró el derecho de petición por no haber sido respondida en forma pronta y oportuna, esto es, el 5 de noviembre de 2020.

No obstante, el Ministerio de Trabajo demostró que la petición la respondió la Coordinación del Grupo de Atención de Consultas en Materia Laboral a través del Oficio 9 de noviembre de 2020. Al leer la respuesta se advierte que absuelve la consulta formula por la peticionaria. Adicionalmente, se demostró que la notificación se surtió a través del correo yuliandrealn@gmail.com, conforme lo establece el artículo 56 del CPACA en armonía con el artículo 4^o¹⁶ del Decreto Legislativo 491 de 2020.

Ello conlleva decir que sería inficioso tutelar el derecho de petición por vulneración del plazo para responder, porque no existe alguna orden que emitir al momento de proferir la presente providencia. En efecto, *“cuando la situación fáctica que motiva la presentación de*

¹⁶ **ARTÍCULO 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.** Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización. En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente 11001 33 35 010 2020 00302 00

una acción de tutela se modifica porque cesa la acción u omisión que generaba la vulneración de los derechos fundamentales, dado que la pretensión esbozada para procurar su defensa está siendo debidamente satisfecha, y consecuentemente, cualquier orden de protección proferida sería inocua". Bajo este razonamiento, la Corte Constitucional ha expresado que *"lo procedente es que el juez de tutela declare la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto"*¹⁷

En atención a este criterio jurisprudencial, el Despacho declarará más adelante configurado la carencia actual de objeto por hecho superado, debido a que respondió de fondo la petición y notificó en debida forma la respuesta¹⁸.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO.- DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado frente a la protección del derecho constitucional fundamental de petición, que solicitó **Yuliana Andrea Leyva Naranjo** con cédula de ciudadanía 1.094.894.651 expedida en Armenia, en ejercicio de la acción de tutela contra el **Ministerio del Trabajo**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR a los interesados por el medio más expedito la determinación adoptada en este fallo, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- Si este fallo no fuere impugnado en término, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

LUZ ADRIANA MÉNDEZ MARTÍNEZ
Juez

gpg

¹⁷ Sentencia T-022 de 2012

¹⁸ Sentencia T-636/11 M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Firmado Por:

LUZ ADRIANA MENDEZ MARTINEZ

JUEZ

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc979f73d55b9026280685a808ef92665b743d7bdc45cb8754fdf821a1f83667**

Documento generado en 13/11/2020 05:33:30 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>